



INFORME SECRETARIAL:

Le informo al Señor Juez que en el presente proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, promovido por YRAIDA PAOLA ALFARO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra EL MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR, RAD: 138363189002-2018-00033-00, fue presentado en tiempo por la apoderada judicial de la demandante, recurso de apelación contra la providencia de fecha 15 de Julio de 2022. Puede revisar la carpeta digital del expediente que se encuentra en el OneDrive institucional del Juzgado y puede revisar también en la plataforma Justicia XXI Web. Pasa al Despacho
Turbaco, 18 de agosto de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).-

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION
REF: ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE: YRAIDA PAOLA ALFARO RODRIGUEZ
DDO: MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR
RDO: 138363189002-2018-00033-00**

Visto el informe de secretaria que antecede, revisada la carpeta digital del expediente, se procede a analizar si es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 15 de Julio de 2022.

Por lo anterior, antes de proceder a resolver, se esbozan las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral establece la procedencia del recurso de apelación y a su tenor literal expresa:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 449

Radicado No. 138363189002-2018-00033-00

12. Los demás que señale la ley.

Haciendo un análisis de la norma antes transcrita, vemos que la providencia atacada es susceptible de recurso de apelación.

A su vez, atendiendo lo establecido en el numeral 2º del Art. 65 ibídem, el recurso de apelación fue interpuesto en término.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la abogada SANDRA HERRERA PEREZ, apoderada judicial de la demandante YRAIDA PAOLA ALFARO RODRIGUEZ, contra la providencia fechada 15 de Julio de 2022, de conformidad a lo establecido en el Art. 65 del C.P.L.S.S.

SEGUNDO: Por secretaría remítase al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena-Sala de Decisión Laboral, la carpeta digital del expediente, previa comunicación a las partes a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de los mismos y que fueron suministradas en la demanda y se encuentran a su vez en otros memoriales anexados a la carpeta digital del expediente. Se deja constancia que la recurrente sustentó el recurso en esta instancia.

TERCERO: El envío del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena-Sala de Decisión Laboral, se hará a través del aplicativo Justicia XXI Web. Hágase la anotación correspondiente en el índice electrónico de la carpeta digital del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

2

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3447971ae9aa553cf3bf315d9ab0adcd498c58b84d8a5ba5a63bec79ad799b50**

Documento generado en 18/08/2022 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>